INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024–10115,** informando que, el INPEC- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá– La Modelo y las vinculadas Oficina Jurídica Cobog - Consejo De Evaluación y Tratamiento –Cet – Inect- Cobog y Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor José Daniel Montoa Pulido, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela contra la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, para que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción constitucional, pretende se ordene a la accionada que emita resolución favorable, la cual no ha sido posible dado a que no han enviado la documentación correspondiente.

En atención a su argumentación, solicita el accionante que:

> ***"PRIMERO:*** *Ordenar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá– La Modelo, resolución favorable y que se remitan el certificado de conducta, cartilla biográfica y certificados TEE faltantes para acceder al beneficio de libertad condicional".*

Así mismo, resulta imperioso resaltar que, junto al escrito de tutela, no se aportó ningún medio de prueba.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, y el diecisiete (17) del mismo mes y año, se ordenó la vinculación de la Oficina Jurídica Cobog - Consejo De Evaluación Y Tratamiento –Cet – Inect- Cobog y del Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en libelo tutelar.

Así las cosas, **El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, allegó contestación a través del Jefe de Oficina Jurídica, quien manifestó que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, explicando que las competencias frente a las pretensiones del accionante le corresponden a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, donde se encuentra recluido el señor JESÚS DANIEL MONTOA PULIDO, señalando entre otras cosas, que:

> *"…El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 136 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación:*
>
> *DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones":*
>
> *Artículo 29°. DIRECCIONES REGIONALES. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes: Numeral 4. Implementar las directrices emanadas de la Oficina Asesora Jurídica sobre los asuntos jurídicos de la Entidad en el nivel regional. Numeral 13. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes.*
>
> *Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes: Numeral 1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial. Numeral 2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.*

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible. ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.

3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional."

Conforme a lo anterior, solicitó se le desvinculará de la presente acción de tutela, por cuanto por competencia funcional, le correspondía al CPAMSBOG atender las peticiones del privado de la libertad JESÚS DANIEL MONTOA PULIDO, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

Por su parte, el **Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, en respuesta al requerimiento realizado, da cuenta que existe una petición elevada por el penado JESÚS DANIEL MONTOA PULIDO, de la cual solo anexó unas certificaciones de estudios realizados, sin que por el Despacho se tenga la documentación correspondiente para su reconocimiento como parte de actividades válidas para redención de penas.

De igual manera, indicó que, mediante providencia del 18 de junio de la anualidad, dispuso que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

*"Se **oficie** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, por parte del Consejo de Disciplina o quien haga sus veces, remitan el **original de la Resolución de Concepto Favorable para el estudio de la viabilidad de otorgar al condenado JESÚS DANIEL MONTOA PULIDO, el beneficio de la Libertad Condicional; así como, los Certificados de Conducta, con el fin de verificar el cumplimento***

> ***de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004; así mismo alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos pendientes de reconocimiento de redención de pena****, que registre a la fecha el interno, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar labores válidas para redención de pena los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo que la autoricen."*

Por lo anteriormente expuesto, adujo que negó la solicitud deprecada, y ofició a la accionada la remisión de la documentación correspondiente.

Por otro lado, la**- Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá– La Modelo Y Las Vinculadas Oficina Jurídica Cobog - Consejo De Evaluación Y Tratamiento –Cet – Inect- Cobog**, notificadas en debida forma, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por este despacho en el término concedido.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró presuntamente las accionadas y vinculadas, los derechos fundamentales alegados por el señor JESÚS DANIEL MONTOA PULIDO, persona privada de la libertad, al no expedir resolución favorable, así como no haber remitido toda la documentación de su cartilla biográfica al Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 yel artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Intangibilidad del derecho de petición frente a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador. En este sentido, la parte actora debe acreditar en primer lugar cuáles acciones u omisiones de la parte accionada constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En cuanto al derecho fundamental de petición cuando lo ejerce la población carcelaria, la Corte Constitucional, en sentencia T-825-09, precisó:

> *"A partir de las consideraciones generales expuestas, la Corte Constitucional ha señalado que* ***el derecho de petición no es susceptible de restricción alguna en razón a la imposición de una pena privativa de la libertad. En efecto, la Corporación ha ido más allá, al considerar que este derecho adquiere especial trascendencia para este grupo de la población, pues constituye el principal -en ocasiones el único- mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para perseguir el cumplimiento de los deberes especiales del Estado****, derivados de la relación de especial sujeción a la que se ha hecho referencia. Esta posición fue ilustrada con especial claridad en la sentencia T-705 de 1996, en los siguientes términos:*
>
> *"El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la* ***situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.*** *Lo anterior se deriva de* ***la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria****. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias.* ***Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado.*** *En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1)."*
>
> *En cuanto al contenido de este derecho, en el marco de la ejecución de una pena de prisión, la Corte ha decantado las siguientes subreglas y/o principios:* ***(i) las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; (ii) los***

funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; (iii) la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; (iv) ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; (v) cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud; (vi) si quien recibe la petición no tiene competencia para responderla, debe remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (negrita y subrayado fuera de texto).

3. Derecho al Debido Proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional precisó:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo 'a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y en otro ámbito administrativo, agregó:

> *"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones y la defensa de los intereses de los administrados.

En ese orden, el Despacho se apoyará en lo pertinente a afectos de resolver el presente asunto.

4. Caso en Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se puede evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de esta acción de tutela, se encuentran relacionados con que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá– La Modelo, a la fecha, no ha expedido al actor la resolución favorable y el envío de los documentos de certificado de conducta, cartilla biográfica y certificados TEE, los cuales le fueron solicitados, para así poder acceder al beneficio de libertad condicional que está tramitando el accionante.

Atendiendo lo anterior, si bien en el escrito inicial de tutela se menciona que se elevó petición ante la accionada, no se aportó evidencia alguna de la misma, carga probatoria que le correspondía al accionante, ya que si bien el mismo es una persona privada de la libertad, la cual según jurisprudencia citada, merecen de la especial protección de su derecho fundamental de petición por ser esta la posibilidad que tienen de efectivizar los deberes del Estado en razón a la condición de sujeción que ostentan con el mismo, no es menos cierto que debía probar sumariamente la radicación de la petición deprecada.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera una posible vulneración al debido proceso, es deber memorar la respuesta allegada por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá, quien resolvió petición elevada por el actor ante dicho estrado judicial mediante providencia del 18 de junio del 2024, por medio de la cual ordenó oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá– La Modelo, para que remitiera la documentación correspondiente de su cartilla biográfica a efectos de dar trámite de la solicitud de libertad condicional. Por lo anterior, se evidencia que él Despacho ha dado continuidad al aparato jurisdiccional de

cara a la protección de las prerrogativas fundamentales del petente, en especial, el del debido proceso.

Conforme a lo anterior, efectivamente es deber del Juez Constitucional estudiar los derechos fundamentales que se invocan, sin embargo, estos deben estar soportados en algún medio probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, la decisión tiene que estar soportada en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones, carga que se impone en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

> *"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, una vez revisada las respuestas allegadas a este Despacho, se negará la presente acción constitucional, como quiera que la carga de la prueba recaía en el accionante, el cual no aportó prueba de la petición invocada a la accionada Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá– La Modelo, así como tampoco se logró demostrar la existencia de vulneración alguna al debido proceso deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO** del derecho fundamental invocado por el actor José Daniel Montoa Pulido, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** a la Oficina Jurídica Cobog - Consejo de Evaluación Y Tratamiento –Cet – Inect- Cobog y al Juzgado 21 de ejecución de Penas y Medidas de Se guridad De Bogotá.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico**.**

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

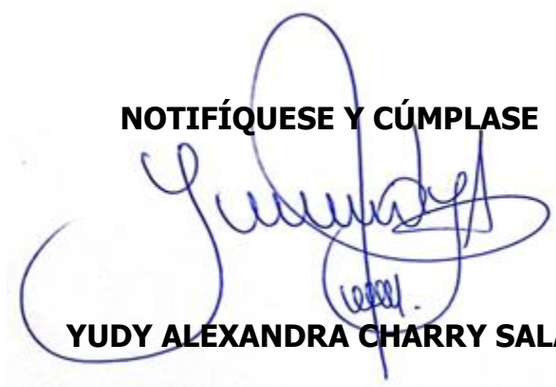

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM